

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la redención de la pena, libertad condicional y ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.273.245.

ANTECEDENTES

Marín León fue condenada en sentencia del 15 de diciembre de 2004 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Titiribí –Antioquia - a la pena de 360 meses de prisión como responsable del delito de homicidio agravado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **7 de junio de 2006**, al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena, libertad condicional y luego la solicitud de prisión domiciliaria y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCION DE PENA.

Se allega documentos para redención de pena con oficio No. 2021EE00127473 contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN** expedidas por el EPAMS GIRÓN, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17440736	Enero a febrero 2019		246	
17536259	Marzo 2019		120	
17536259	Marzo 2019		84	
17609758	Julio a septiembre 2019		378	
17687476	Octubre a diciembre 2019		294	
17796664	Enero a marzo 2020		372	
17873980	Abril a junio 2020		348	
17976132	Julio a septiembre 2020		378	
17999977	Octubre a noviembre 2020		240	
18049900	Diciembre 2020		126	
	TOTAL		2586	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	2586 / 12
TOTAL	216 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de ejemplar y estudio sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN, 216 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de junio de 2006 a la fecha —————> 179 meses 4 días.

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores —————> 28 meses 2 días.

Concedida presente Auto —————> 7 meses 6 días.

Total Privación de la Libertad	214 meses 12 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN** ha cumplido una pena de **214 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

II. LIBERTAD CONDICIONAL.

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

En tal virtud, entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en aplicación del principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley

1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de 360 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes de su condena son **216 meses de prisión**, llevando a la fecha **179 meses 4 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida por **35 meses 8 días de prisión**, arroja un total de **214 meses 12 días de prisión**, por lo que **no ha superado el factor objetivo** antes relacionado, esto es, las 3/5 partes de su pena.

En consecuencia, al no cumplirse con el factor objetivo, el despacho se sustrae de examinar las restantes requisitorias concurrentes previstas por el instituto invocado, así entonces suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

¹ **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

III. PRISIÓN DOMICILIARIA.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Así entonces, Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala.
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G en lista.

En primer término, se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a **180 meses de prisión**, se advierte que a la fecha el interno ha descontado en tiempo físico **179 meses 4 días de prisión** que sumado

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo ~~375~~ y el inciso 2o del artículo ~~376~~ del presente código."

a la redención de pena ya reconocida por **35 meses 8 días de prisión** arroja como resultado un total de **214 meses 12 días de prisión**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, sin que se cuente con redenciones anteriormente reconocidas.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **HOMICIDIO AGRAVADO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones³.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Calle 65B # 102C-283, Interior 9708, Barrio San Cristóbal, la Aurora de Medellín** lugar donde residen sus familiares, así mismo declaraciones extraproceso de familiares y de amigos, circunstancias que permiten colegir que el condenado hace parte de un grupo familiar.

³ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Calle 65B # 102C-283, Interior 9708, Barrio San Cristóbal, la Aurora de Medellín**, no sin antes el INPEC realice la respectiva verificación del lugar indicado por el sentenciado, comprobando que esa dirección existe y que será el lugar de domicilio donde continuará purgando la condena, debiendo de igual forma suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto es, que el condenado suscriba la diligencia de compromiso, se procederá a librar **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia establecido por el penado desde el centro carcelario en donde actualmente se encuentra recluso, así entonces, De tal manera que este traslado se hará efectivo bajo absoluta responsabilidad del INPEC, quien deberá adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de garantizar no solo la seguridad del sentenciado y del personal que deba trasladarlo, sino

aquellas concernientes a condiciones de bioseguridad con el fin de evitar un posible contagio del COVID 19 (VIRUS) que afecta el territorio nacional.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN**, a quien mediante el presente auto se le concedió la prisión domiciliaría, fijando su lugar de residencia en la **Calle 65B # 102C-283, Interior 9708, Barrio San Cristóbal, la Aurora de Medellín**, debiéndose hacer el respectivo traslado hasta dicha ciudad, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, como quiera que el sentenciado quedara a cargo del **"EPMSC MEDELLÍN"** por cuenta de este proceso al concedérsele la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviará por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la ciudad de Medellín, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión

domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.273.245, una redención de pena por estudio de 216 días de prisión (7 meses 6 días), que sumada a la redención por 28 meses 2 días, le arroja un total de redenciones de 35 meses 8 días.

SEGUNDO.- DECLARAR que **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN**, ha cumplido una penalidad de 214 meses 12 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN**, de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que vive el país como consecuencia de la pandemia COVID19, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- ADVERTIR al condenado **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN** que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

SEXTO.- LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia que indica el condenado **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN**, el cual deberá ser **Calle 65B # 102C-283, Interior 9708, Barrio San Cristóbal, la Aurora de Medellín**, una vez el condenado suscriba la diligencia de compromiso.

SÉPTIMO.- Se **DISPONE** que a través del CSA se enviar por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el evento que el sentenciado **MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN** materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la Ciudad de Medellín, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando.

SÉPTIMO.- OFÍCIESE al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

NOVENO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez